

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
de Cúcuta

PROCESO No. 2013-00101-00 (Acumulado con el No. 2013-00110-00).

San José Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y el menor G. A. L. S.

ANTECEDENTES

ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y el menor G. A. L. S., actuando por conducto de apoderada judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de dos predios urbanos denominados “Casa Habitación”, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-163751 y 260-195196, cedula catastral número 01-04-0191-0032-00 (con una extensión de 149.41 M²) y 01-04-1031-0004-00 (con una extensión de 146 M²), ubicados respectivamente en la Calle 9N N° 27 – 39 del Barrio Tucunare y en la Calle 16 MN N° 9-03 del Barrio Cecilia Castro, del municipio de Cúcuta; y en consecuencia, se cancele todo antecedente registral inscrito con posterioridad al abandono, se registre la respectiva la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes referidos, se adelanten los trámites pertinentes a fin de declarar muerte presunta de HERMES LÁZARO PÉREZ y se dé apertura al proceso de sucesión del mismo, así como al de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA respecto de los inmuebles solicitados en restitución.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

ANA ILDA PÉREZ GARCÍA ostenta la calidad de cónyuge de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) quien a su vez figura como propietario del bien ubicado en la Calle 9N N° 27 – 39 del Barrio Tucunare, del municipio de Cúcuta, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-163751 y cedula catastral número 01-04-0191-0032-00, con una extensión de 149.41

M², el cual fue adquirido mediante la Escritura Publica N° 4.071 de 2001 de la Notaría Segunda de Cúcuta *“en vigencia de la sociedad conyugal”*.

Asimismo se indica que HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) es *“copropietario”* o dueño de la cuota parte equivalente al 50% del inmueble urbano ubicado en la Calle 16 MN N° 9-03 del Barrio Cecilia Castro, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-195196 y cedula catastral número 01-04-1031-0004-00, con una extensión de 146 M²; figurando en dicho folio de matrícula como propietario de la cuota parte restante su hijo HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d); heredad que fue adquirida por los mismos mediante Escritura Publica N° 856 de 2000 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

Asevera que HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) falleció el 1 de junio de 2003, *“a manos de los paramilitares, según confesión de los hechos rendida en la versión libre del 18 de febrero de 2010, por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO”*; hecho por el cual la Fiscalía General de la Nación le confirió a ANA ILDA PÉREZ GARCÍA la calidad *“provisional”* de víctima, dentro de los procesos que se tramitan contra los ex-miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas.

Aduce que en el mes de noviembre 2005, HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d) *“decidió regresarse para la finca, advirtiendo que retornaría el 24 de diciembre del mismo año”*, sin embargo, después de esa época no se tiene *“información a cerca de él”* (sic); desaparición que fue puesta *“en conocimiento de las autoridades competentes”*, pero que han transcurrido más de siete años y *“aún no se tiene conocimiento de su paradero, siendo hasta el momento imposible de dar con su lugar de ubicación y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia”*.

Refiere que ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y su núcleo familiar fueron desplazados forzosamente del municipio de Sardinata, por lo que decidieron asentarse en una heredad ubicada en el Barrio Cecilia Castro, Municipio de Cúcuta, zona que tuvieron que abandonar en virtud a que *“tres hombres armados incursionaron en el inmueble y los amenazaron”*, razón por la cual se *“trasladaron a vivir”* a un inmueble ubicado en el Barrio Tucunaré, Municipio de Cúcuta, sin embargo, transcurrido 6 meses desde su llegada *“su esposo fue muerto por el parque del barrio, supuestamente a manos de la guerrilla, los cuales lo estaban buscando por haberse venido de Sardinata”* (sic).

Arguye que después de ocurrida la muerte de su esposo, ANA ILDA PÉREZ GARCÍA *“se dedicó a lavar ropa ajena, para proveerse la manutención tanto de ella, como de sus hijos, pero con la desaparición en el año 2005, de su hijo Hermes Lázaro Pérez, se llenó de nervios y se trasladó hacia Venezuela”* y que *“tiempo*

después” de reubicarse en el país vecino, le comunicaron que *“le iban a quitar las casas por no pagar impuestos”*, por lo que decidió retornar a la ciudad de Cúcuta en búsqueda de alternativas de financiación, recurriendo a *“préstamos para cancelar la primera cuota”* y ante el nivel de deterioro de los inmuebles, en el año 2007 optó por *“buscar una persona para alquilarlas y con ese dinero arreglarlas (...) y de ahí en adelante el inmueble ha estado alquilado y con ese dinero ha seguido pagando el impuesto predial y le ha realizado mejoras, tales como la instalación del servicio de gas domiciliario”* (sic).

Señala que el retorno voluntario de la solicitante a los inmuebles pretendidos *“adoleció del acompañamiento institucional, el cual el Estado está obligado a otorgarle a las personas que han sido víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado”*, por lo que es imperante implementar las medidas de reparación integral necesarias para mejorar las condiciones de las víctimas e igualmente, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra que actualmente ostenta encaminado a una formalización del derecho real de dominio a los derechohabientes.

Se manifiesta que sumada a la desaparición de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d), se tiene también reseña sobre la desaparición de PEDRO LÁZARO PÉREZ (hijo de la solicitante) ocurrida el 15 de enero de 2005 *“en el barrio Tucunaré o en el Corregimiento de las Mercedes en el Municipio de Sardinata (N de S.)”* conforme lo acredita la constancia expedida el 17 de diciembre de 2012, por el Fiscal Segundo Seccional de Cúcuta, delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la ciudad y que además PEDRO LÁZARO PÉREZ no dejó descendencia.

Indica que en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de la solicitud de restitución, el derecho de dominio aun estriba a nombre de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d), asesinado en el año 2003 y de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d) desaparecido *“presuntamente con ocasión del conflicto armado”* en el año 2005.

Exterioriza que ANA ILDA PÉREZ GARCÍA reconoce como *“derechohabiente”* de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d) al menor G. A. L. S. y que para el momento de los hechos victimizantes, su núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijos MIRIAM LÁZARO PÉREZ, NUBIA LÁZARO PÉREZ, MERCEDES LÁZARO PÉREZ, DINAEL LÁZARO PÉREZ, MARÍA LÁZARO PÉREZ, ANA LÁZARO PÉREZ, LEONEL LÁZARO PÉREZ, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ, SILEMIS LÁZARO PÉREZ, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ, JHON LÁZARO PÉREZ, MISAEL LÁZARO PÉREZ y DIONEL LÁZARO PÉREZ; encontrándose la misma y todos ellos inscritos en el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), desde el 24 de junio de 2011 y su estado actual es *“ACTIVO”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez acumuladas las solicitudes de restitución de tierra con radicado números 54-001-31-21-002-2013-00101-00 y 54-001-31-21-002-2013-00110-00¹, se dispuso la admisión de las mismas y, entre otras, se ordenó la inscripción de la admisión en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-243270 y 260-195196, la publicación y emplazamiento de la admisión en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se dio trámite al proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de HERMES LÁZARO PÉREZ, para lo cual se realizaron las publicaciones correspondientes; trámite que fue resuelto mediante proveído del 17 de febrero de 2015², en donde se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de HERMES LÁZARO PÉREZ, señalando como fecha presuntiva de la muerte el 13 de noviembre de 2004, por cuanto fue el “*último día que se supo noticias de este*”.

Finiquitado lo anterior y previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio³, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión⁴.

Con el anterior propósito, la apoderada judicial de los solicitantes señaló⁵ que durante el transcurso del proceso se demostró que el abandono forzado sufrido por ANA ILDA PÉREZ GARCÍA en el mes de junio de 2003 y su núcleo familiar fue producto de hechos de agresión y amenazas realizados en contra de los mismos, por parte de integrantes de grupos armados que actuaban en los barrios Cecilia Castro y Tucurané del municipio de Cúcuta, lugar donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución.

Aseveró que se encuentra debidamente probado el hecho violento cometido por los integrantes de la A.U.C en abril de 2004 contra los señores Hipólito Lázaro Ibarra y su hijo Hermes Lázaro Pérez, móvil que llevo a la

¹ *Consecutivo 7 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

² *Páginas 72 a 83 del Consecutivo 103 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

³ *Páginas 48 a 55 Consecutivo 102 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁴ *Página 111 Consecutivo 105 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵ *Páginas 114 a 126 Consecutivo 105 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

solicitante a abandonar los predios solicitados en restitución y desplazarse hacia el país de Venezuela, en donde permaneció hasta el año 2007, fecha en la cual retornó a la ciudad de Cúcuta por cuanto presuntamente “*le iban a quitar las casas por no pagar impuestos*”, por lo que decidió buscar alternativas de financiación, viéndose obligada a alquilarlos con tal fin y con miras a “*arreglarlas*” dado el estado de deterioro en que se encontraban por su abandono.

Manifestó que la Ley 1448 de 2011 tiene como objeto el establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de despojo a causa del conflicto armado y concluya solicitando se proteja la condición de víctima del accionante y su grupo familiar y en consecuencia se disponga su reparación por la violación de sus derechos y de esta manera tenga posibilidad no solo de abarcar el derecho a la restitución, sino el derecho a la vivienda, a la tierra y al patrimonio que propenda la garantía del derecho al trabajo con la implementación de proyectos productivos sostenibles y duraderos que reactiven el uso de las tierras por el déficit por los meses de abandono, a la seguridad y bienestar social a través de la adopción de medidas en materia de salud integral, educación, servicios públicos, vías e infraestructura y a una vivienda digna.

Por todo lo anterior, solicitó se proteja el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes y su grupo familiar, quienes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, se accedan a las pretensiones contenidas en la respectiva solicitud.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo

masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁶.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁷ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁸, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley⁹, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹⁰, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

⁷ Sentencia C-715 de 2012.

⁸ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

⁹ Artículo 76, Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 81

Así las cosas, se encamina este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales presupuestos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, se tiene que mediante la Resolución RNR 0017 del 27 de mayo de 2013¹¹, ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y el menor G. A. L. S. fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio ubicado en la Calle 16 MN N° 9-03 del Barrio Cecilia Castro, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-195196 y cedula catastral número 01-04-1031-0004-00, con una extensión de 146 M²; afirmando la primera de estos que lo debieron abandonar entre los años 2005 y 2007, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido, si bien es cierto que en la parte resolutive de la Resolución RNR 0018 del 27 de mayo de 2013¹² se ordenó nuevamente la inscripción de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y el menor G. A. L. S. en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como solicitantes del predio citado en el párrafo anterior, también lo es que tanto en la parte motiva de la misma como en el certificado expedido por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER—¹³ se estableció que dicho registro correspondía al que se le realizó a ANA ILDA PÉREZ GARCÍA como única reclamante del inmueble ubicado en la Calle 9N N° 27 – 39 del Barrio Tucunare, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-163751 y cedula catastral número 01-04-0191-0032-00, con una extensión de 149.41 M² y no en la heredad situada en el Barrio Cecilia Castro como erróneamente se estipuló en el acto administrativo citado, de suerte que ha de tenerse por cumplido este requisito en lo que respecta al predio en mención.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo jurídico de los solicitantes con los predios, se extrae del escrito genitor y de las pruebas obrantes en el expediente que HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) figura como propietario del bien ubicado en la Calle 9N N° 27 – 39 del Barrio Tucunare, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-163751¹⁴ y cedula catastral número 01-04-0191-0032-00 y, a su vez, es copropietario del inmueble urbano ubicado en la Calle

¹¹ Páginas 235 a 245 [Consecutivo 108](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

¹² Páginas 198 a 208 [Consecutivo 99](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

¹³ Página 211 [Consecutivo 99](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

¹⁴ Páginas 217 a 219 [Consecutivo 99](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

16 MN N° 9-03 del Barrio Cecilia Castro, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-195196¹⁵ y cedula catastral número 01-04-1031-0004-00; figurando en dicho folio de matrícula también como copropietario su hijo HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d).

Igualmente, no queda duda de la legitimación de los accionantes para promover el presente amparo, comoquiera que, por un lado, se demostró que ANA ILDA PÉREZ GARCÍA ostenta la calidad de cónyuge supérstite de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio¹⁶ y la partida eclesiástica¹⁷ aportados y, por el otro, en la medida que como cuestión previa a definir el asunto de restitución de tierras, se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d), por lo que el derecho de dominio que ostentaba parcialmente sobre uno de los inmuebles referidos, se transmitió en favor de sus sucesores, lo que para el caso en concreto, se demostró que el heredero universal del mismo es el menor G. A. L. S. tal como lo emana el Registro Civil de Nacimiento aportado¹⁸ (sin perjuicio del reconocimiento de derechos que se hiciera en favor de otras personas), lo que entonces le otorga la aptitud suficiente para representar a su padre fallecido en el presente asunto y así elevar las pretensiones que hoy se estudian; circunstancias que sin duda alguna satisfacen lo establecido en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹⁹.

Así, determinada la legitimación y el vínculo de los accionantes con los inmuebles solicitados en restitución, corresponde establecer si ostentan la condición de víctimas del conflicto que los faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debieron abandonar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero*

¹⁵ Páginas 254 a 256 [Consecutivo 108 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.](#)

¹⁶ Página 16 [Consecutivo 104 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.](#)

¹⁷ Página 24 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.](#)

¹⁸ Página 151 [Consecutivo 108 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.](#)

¹⁹ **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

(...)

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Subrayas por parte del Despacho)

(...)

de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "con ocasión al conflicto armado" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este."²⁰, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "los desplazamientos intraurbanos"²¹, "el confinamiento de la población"²², "la violencia sexual contra las mujeres"²³, "la violencia generalizada"²⁴, "las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados"²⁵, "las acciones legítimas del Estado"²⁶, "las actuaciones atípicas del Estado"²⁷, "los hechos atribuibles a bandas criminales"²⁸, "los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"²⁹ y "por grupos de seguridad privados"³⁰.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "conflicto armado interno", que la misma "(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el caso objeto de estudio, la solicitante ANA ILDA PÉREZ GARCÍA en la solicitud presentada, manifestó que junto a su núcleo fueron desplazados forzosamente del municipio de Sardinata, por lo que decidieron asentarse en

²⁰ Sentencia C-781 de 2012.

²¹ Sentencia T-268 de 2003.

²² Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

²³ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

²⁴ Sentencia 1-821 de 2007.

²⁵ Sentencia T-895 de 2007.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²⁷ Sentencia T-318 de 2011.

²⁸ Sentencia T-129 de 2012.

²⁹ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

³⁰ Sentencia 1-076 de 2011.

una heredad ubicada en el Barrio Cecilia Castro, Municipio de Cúcuta, zona que tuvieron que abandonar en virtud a que *“tres hombres armados incursionaron en el inmueble y los amenazaron”*, razón por la cual se *“trasladaron a vivir”* a un inmueble ubicado en el Barrio Tucunaré, Municipio de Cúcuta, sin embargo, transcurrido 6 meses desde su llegada *“su esposo fue muerto por el parque del barrio, supuestamente a manos de la guerrilla, los cuales lo estaban buscando por haberse venido de Sardinata”* (sic).

Asimismo, indicó que su cónyuge HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) falleció el 1 de junio de 2003, *“a manos de los paramilitares, según confesión de los hechos rendida en la versión libre del 18 de febrero de 2010, por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO”*; hecho por el cual la Fiscalía General de la Nación le confirió la calidad *“provisional”* de víctima, dentro de los proceso que se tramitan contra los ex miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas.

Adujo que en el mes de noviembre 2005, HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d) *“decidió regresarse para la finca, advirtiendo que retornaría el 24 de diciembre del mismo año”*, sin embargo, después de esa época no se tiene *“información a cerca de él”* (sic); desaparición que fue puesta *“en conocimiento de las autoridades competentes”*, pero que han transcurrido más de siete años y *“aún no se tiene conocimiento de su paradero, siendo hasta el momento imposible de dar con su lugar de ubicación y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia”*.

Arguye que después de ocurrida la muerte de su esposo, ANA ILDA PÉREZ GARCÍA *“se dedicó a lavar ropa ajena, para proveerse la manutención tanto de ella, como de sus hijos, pero con la desaparición en el año 2005, de su hijo Hermes Lázaro Pérez, se llenó de nervios y se trasladó hacia Venezuela”* y que *“tiempo después”* de reubicarse en el país vecino, le comunicaron que *“le iban a quitar las casas por no pagar impuestos”*, por lo que decidió retornar a la ciudad de Cúcuta en búsqueda de alternativas de financiación, recurriendo a *“préstamos para cancelar la primera cuota”*.

En este punto, valga señalar que el deceso de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) se encuentra plenamente demostrado conforme lo evidencia el Registro Civil de Defunción aportado³¹ y, adicional a ello, obra en el expediente constancia de fecha 29 de abril de 2009 expedida por el Fiscal Noveno Seccional de la Unidad *“BRINHO”*, en la que se indica que el fallecimiento de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) ocurrió el 1 de junio de 2003 en el barrio Claret de la ciudad de Cúcuta y que el mismo sucedió con ocasión a unas *“HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE*

³¹ Página 38 Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

INGRESAN POR DELANTA (sic) Y ATRÁS EN EL HEMICRANEO IZQUIERDO, PRODUCIÉNDOLE LACERACIÓN CEREBRAL, MUERTE”³²; homicidio que fue confesado en diligencia del 18 de febrero de 2010 por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO ex-miembros del Bloque Catatumbo de la AUC para la época del siniestro, según se desprende del certificado expedido por el Fiscal 62 Especializado de Justicia y Paz³³.

Ahora, analizado lo anterior, valga señalar de entrada que tanto el homicidio de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) (el cual no puede negarse que fue con ocasión al conflicto armado interno perpetuado por integrantes del grupo armado ilegal de los paramilitares tal como se reseñó)³⁴, como la desaparición de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d), no guardan la más mínima relación con el desplazamiento “forzado” que vivió la solicitante y su núcleo familia de los predios reclamados en restitución, como quiera que, tal como quedó demostrado, dichas eventualidades ocurrieron con posterioridad al desprendimiento total de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA para con los predios ubicados en la Calle 9N N° 27 – 39 del Barrio Tucunare y la Calle 16 MN N° 9-03 del Barrio Cecilia Castro, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander; en tanto que, el primer siniestro, esto es, la muerte de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) se produjo el 1° de junio de 2003, mientras que, por otra parte, la fecha establecida como muerte presunta de HERMES LÁZARO PÉREZ fue el 13 de noviembre de 2004³⁵, es decir, en una época ulterior al abandono de la heredad ubicada en el Barrio Tucunare del municipio de Cúcuta (el cual fue el último inmueble en ser abandonado) heredad que, según el dicho de la propia solicitante, fue desalojado cuando su esposo aún se encontraba con vida, esto es, con anterioridad al 1° de junio de 2013, por lo que tuvieron que verse en la obligación de dirigirse juntos a Ureña, Venezuela en donde, como lo manifestó ANA ILDA PÉREZ GARCÍA en la declaración que rindió ante este estrado judicial, no se “amañaron” por la ausencia de servicios públicos domiciliarios.

Sin embargo y pese a lo anterior, no queda duda para este fallador constitucional que se hallan plenamente acreditados los hechos victimizantes que sirvieron como detonantes para que tanto la solicitante como su familia decidieran abandonar los inmuebles ubicados en el Barrio Cecilia Castro y el Barrio Tucunare, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Para el efecto, resulta pertinente memorar lo señalado por la solicitante ANA ILDA PÉREZ GARCÍA tanto en la declaración rendida el 8 de marzo de

³² Página 39 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

³³ Página 41 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

³⁴ Página 41 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

³⁵ Páginas 72 a 83 del [Consecutivo 103 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

2013 ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-³⁶ como ante este despacho judicial en la audiencia del 10 de junio de 2014³⁷, en donde manifestó armónicamente que una vez salieron forzosamente del municipio de Sardinata “en los primeros meses del año 2000” en virtud a la extorsión que le realizó un “grupo armado”, se dirigió junto a su familia a la ciudad de Cúcuta, en donde su compañero HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) y su hijo “Hermes” adquirieron un inmueble en “el barrio Cecilia Castro” con el capital obtenido producto de la madera que “estaban aserrando”.

Igualmente, afirmó que una vez asentados en el inmueble ubicado en el barrio Cecilia Castro de la ciudad de Cúcuta, fueron “amenazados” por “tres hombres armados y encapuchados” quienes golpearon de manera violenta a su esposo y tenían la intención de “llevarse” a sus “hijos”, por lo que los éstos “se metieron en el baño se favorecieron y Dios también los cuidó no los dejó que ellos lo vieran y lo sacaran”³⁸, aclarando que dicho siniestro fue padecido por la totalidad de sus hijos dentro de los cuales se encontraba HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d.).

Reseñó que con ocasión de lo anterior “nos tocó irnos de ahí y llegamos a vivir en alquiler a la casita de Tucunare y después cuando llegó la plata de la venta del ganado compramos la casa”³⁹ en donde una noche “nos levantamos a abrir la puerta en la mañana y nos apareció una carta por debajo de la puerta que la habían metido para adentro, y venimos a mirar y era que bueno que nos citaban una cuota, una cuota de ocho millones y que teníamos que esa noche a las 8 de la noche ir a colocarla allá a donde había un parquecito”⁴⁰ (sic); hecho delictivo que guarda estrecha sintonía con el delicado estado del orden público que vivía el casco urbano del municipio de Cúcuta en virtud a la llegada del Bloque Catatumbo y Bloque Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia para los años 2001 a 2005, en donde primaba la comisión de múltiples extorsiones sin discriminación alguna, según lo expone el Documento de Análisis y Contexto aportado con la solicitud de restitución de tierras⁴¹.

En ese orden argumentativo, resulta claro para este Juzgador que los siniestros en mención provocaron en la reclamante aquél miedo característico que se encuentra presente en las personas que son víctimas de las conductas delictivas desplegadas por integrantes de grupos armados ilegales y que además generan el hecho de tener que abandonar forzosamente sus bienes, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una una coacción insuperable

³⁶ Páginas 79 a 82 [Consecutivo 108](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

³⁷ [Consecutivo 107](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

³⁸ A partir del minuto 6:50 declaración ANA ILDA PÉREZ GARCÍA [Consecutivo 107](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

³⁹ Páginas 79 a 82 [Consecutivo 108](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁴⁰ A partir del minuto 7:30 declaración ANA ILDA PÉREZ GARCÍA [Consecutivo 107](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁴¹ Páginas 163 a 196 [Consecutivo 99](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

sobre ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y su núcleo familiar que los obligó a desplazarse en primer lugar del predio ubicado en el Barrio Cecilia Castro y con posterioridad de la heredad situada en el Barrio Tucunare, ambos pertenecientes al municipio de Cúcuta; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar y **iii)** los hechos narrados realmente fueron producto del actuar paramilitar que azotaba la zona y, por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto y que permiten a la solicitante e integrantes de su núcleo familiar, ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado⁴².

Súmese a lo anterior, el hecho que la declaración rendida por la reclamante ANA ILDA PÉREZ GARCÍA se encuentra cobijada bajo la presunción de veracidad⁴³ y en la medida que no fueron desvirtuadas por los sujetos intervinientes ni tampoco se presentan contradicciones protuberantes, más allá de lo normal debido al paso del tiempo y desgaste de la memoria, mal haría este Juez Constitucional en desestimar el pedimento elevado por una víctima del conflicto armado interno, no sólo por los hechos que provocaron su desplazamiento forzado de las viviendas en donde residía, sino también por las trágicas eventualidades que acaecieron con posterioridad al abandono de su hogar, dentro de las cuales se encuentra el homicidio de su esposo HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y la desaparición (así fuere accidental) de su hijo HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d.).

Y es que resultaría desproporcionado exigirle a la víctima-reclamante agotar un estadio probatorio mucho más riguroso dentro del presente juicio de restitución de tierras, por cuanto, valga reiterar, que entrándose de justicia transicional, los solicitantes gozan de la presunción de buena fe que les habilita para acreditar tal condición con su solo dicho, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, debiéndose verificar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y efectuado correspondiente análisis de las declaraciones practicadas dentro del presente asunto, es claro que se acentúa ese valor probatorio toda vez que, la solicitante ANA ILDA PÉREZ GARCÍA, una y otra vez relata coherentemente los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el abandono de los bienes objeto de la solicitud de restitución, hechos de los cuales dieron también cuenta las manifestaciones de los testigos traídos al proceso.

⁴² Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

⁴³ Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que la reclamante volvió a la zona donde se encuentran los predios pretendidos y tomó las riendas de los mismos, también lo es que dicho acto se produjo en virtud al miedo ocasionado producto de “*un relato de que los ranchitos, me los iban a quitar por no pagar impuestos*” motivo por el cual nuevamente regresó a la ciudad de Cúcuta y “*busqué la plata prestada para pagar la primera cuota*” y “*como las casitas habían quedado solas estaban muy deterioradas, entonces me vi obligada a buscar una persona para alquilarlas y con ese alquiler arreglarlas (...) de ahí en adelante los ranchitos han estado alquilados y con esa plata he seguido pagando catastro de los ranchitos y pague el servicio de gas*”.⁴⁴ (sic.); decisión que no sólo resulta justificable sino que también era necesaria, en la medida que del arrendamiento de los fundos pretendidos ha obtenido los recursos suficientes para la manutención de su familia.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por los solicitantes y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que los movió a desplazarse y abandonar los predios solicitados en restitución fueron, en una primera oportunidad, el hecho violento al que se vieron expuestos por parte de hombres armados en donde su esposo resultó gravemente herido y ultrajado y, posteriormente, el intento de extorsión al que fueron víctimas (tal como en el pasado ocurrió en el inmueble ubicado en el municipio de Sardinata) en donde se les exigía la magna suma de dinero de “\$8.000.000”; eventualidades que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75, lo que permite reiterar, una vez más, que la solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar no sólo ostentan la calidad de víctimas, sino que con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vieron privados de los predios que reclaman hoy en restitución, al menos así fue por un tiempo.

Por lo anterior, no queda duda que el desplazamiento y abandono de los predios que dispone la accionante, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes incansablemente pluricitados, no hubieren tenido que trasladarse, vislumbrándose que la salida de las heredades se dio precisamente por los hechos de violencia acaecidos.

Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA, al acreditarse los presupuestos axiológicos que fundamentan la solicitud y, en consecuencia, se ordenará la restitución jurídica del inmueble denominado “*Casa Habitación*” ubicado en la Calle 9N N° 27 – 39 del Barrio Tucunare, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-163751 y cedula catastral número 01-04-0191-0032-00, con una extensión de 149.41 M², en una proporción de 50 % en favor de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA

⁴⁴ Páginas 79 a 82 [Consecutivo 108 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

y el restante 50 % en favor de la comunidad universal conformada por los herederos del fallecido HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) dentro de los cuales se encuentran MYRIAM LÁZARO PÉREZ⁴⁵, el trasmisor sucesoral de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d)⁴⁶, esto es, el menor G. A. L. S.⁴⁷, MERCEDES LÁZARO PÉREZ⁴⁸, DINAEL LÁZARO PÉREZ⁴⁹, MARÍA LÁZARO PÉREZ⁵⁰, PEDRO LÁZARO PÉREZ⁵¹, DIONEL LÁZARO PÉREZ⁵², ANA LÁZARO PÉREZ⁵³, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ⁵⁴, SILEIMIS LÁZARO PÉREZ⁵⁵, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ⁵⁶, JHON LÁZARO PÉREZ⁵⁷ y MISAEEL LÁZARO PÉREZ⁵⁸, según los Registros Civiles de Nacimiento allegados.

Igualmente se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y el menor G. A. L. S. y, en consecuencia, se ordenará la restitución jurídica del predio urbano denominado “*Casa Habitación*” ubicado en la Calle 16 MN N° 9-03 del Barrio Cecilia Castro, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-195196 y cedula catastral número 01-04-1031-0004-00, con una extensión de 146 M² en una proporción del 50 % en favor de la comunidad universal conformada por los herederos del declarado presuntamente fallecido HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d) dentro de los cuales se encuentran el menor G. A. L. S.⁵⁹ y el restante 50 % en favor de la comunidad universal conformada por los herederos del fallecido HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) dentro de los cuales se encuentran MYRIAM LÁZARO PÉREZ, el trasmisor sucesoral de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d), esto es, el menor G. A. L. S., MERCEDES LÁZARO PÉREZ, DINAEL LÁZARO PÉREZ, MARÍA LÁZARO PÉREZ, PEDRO LÁZARO PÉREZ, DIONEL LÁZARO PÉREZ, ANA LÁZARO PÉREZ, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ, SILEIMIS LÁZARO PÉREZ, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ,

⁴⁵ Página 25 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁴⁶ Página 26 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁴⁷ Página 151 *Consecutivo 108 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁴⁸ Página 27 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁴⁹ Página 28 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵⁰ Página 29 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵¹ Página 30 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵² Página 31 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵³ Página 32 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵⁴ Página 33 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵⁵ Página 34 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵⁶ Página 35 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵⁷ Página 36 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵⁸ Página 37 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁵⁹ Página 151 *Consecutivo 108 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

JHON LÁZARO PÉREZ y MISAEL LÁZARO PÉREZ, sin perjuicio de los derechos que pueda poseer la cónyuge supérstite sobre dicho predio.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 91 -literal y 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar los inmuebles restituidos.

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan debido a su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Adviértase de entrada que no se impartirán ordenes en lo que atañe a la entrega material de los bienes, por cuanto y tal como fue manifestado por ANA ILDA PÉREZ GARCÍA⁶⁰, desde el año 2007 tiene la tenencia de los fundos en mención, lo que la ha llevado inclusive a arrendarlos y obtener beneficio económico producto de su explotación, de suerte que resultaría inocuo ordenar una entrega material dada dicha circunstancia; lo anterior sin perjuicio de que en caso de haber variado tal situación se puedan impartir las ordenes pertinentes para lograr un goce real y efectivo de los bienes.

UNIÓN MARITAL DE HECHO

Ahora, en lo que concierne a la pretensión de reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre ERIKA YUMEY SARMIENTO AMAYA y HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d)⁶¹, si bien se dio trámite a la misma impartiendo su admisión mediante proveído del 2 de junio de 2015⁶² y se prescindió del respectivo periodo probatorio⁶³, por cuanto se consideró en esa oportunidad que las probanzas recolectadas otorgaban el suficiente nivel de convencimiento para proferir una decisión de fondo, lo cierto es, que al evaluar los parámetros jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-364 de 2017 en el presente asunto y atendida la naturaleza de la acción de restitución de tierras, dicha pretensión (declaración de la existencia de unión marital de hecho) se torna improcedente dentro de las solicitudes de restitución de tierras iniciadas en nombre ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y del menor G. A. L. S., precisamente debido a que de un

⁶⁰ Páginas 79 a 82 [Consecutivo 108](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁶¹ Páginas 58 a 63 [Consecutivo 100](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁶² Páginas 111 a 116 [Consecutivo 103](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁶³ Auto del 10 de noviembre de 2015. Página 42 [Consecutivo 104](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

lado, en verdad el tramitar la pretensión del reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre ERIKA YUMEY SARMIENTO AMAYA y HERMES LÁZARO PÉREZ a la par de las solicitudes de restitución de tierras, no resulta indispensable o necesario y menos aún se erige como un asunto impostergable o conveniente, para definir si se acredita o no en el caso de autos, la condición de víctima de los solicitantes, que el despojo o abandono forzado del predio haya sido con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y por el otro, que el proceso en el que se pretenda la declaración de unión marital, debe seguirse por la vía ordinaria, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley también con tal propósito, cumpliendo una serie de requisitos y etapas propias, esto es, tramitarse bajo los parámetros establecidos en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y el no hacerlo de esa manera, generaría la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, publicidad, e incluso, el principio de la doble instancia por cuanto algunas providencias son susceptibles de recurso de apelación, mientras que los procesos de restitución de tierras deben ser tramitados en única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la 1448 de 2011. Por lo anterior la citada pretensión no será objeto de pronunciamiento alguno en la presente sentencia.

SUCESIÓN.

Por otra parte, en lo que respecta al trámite de sucesión adelantado, es preciso señalar que muy a pesar que durante el transcurso del proceso se agotaron ciertas actuaciones tendientes a satisfacer la pretensión sucesoral, llegando inclusive al momento procesal de ordenar la elaboración del correspondiente trabajo de partición⁶⁴, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto dicho procedimiento ha de adelantarse por el Juez Natural ante la jurisdicción ordinaria a instancia de la parte interesada, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley y no ante el Juez Especializado en Restitución de Tierras, pues, conforme lo ha considerado jurisprudencialmente la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “(...) *Dicho planteamiento no es arbitrario, no sólo porque el juicio de sucesión está adscrito a competencias específicas, sino también porque tiene unas actuaciones especiales que no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras, (...)*”⁶⁵, por lo que la sucesión, debe tramitarse mediante un procedimiento que posee una serie de requisitos y etapas propias, encaminadas a garantizar el debido proceso y la igualdad, establecido por la ley procesal civil.

⁶⁴ Página 81 [Consecutivo 105](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-183-2017. Expediente con Radicación n° 11001-22-21-000-2017-00011-01. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

Y es que no podría calificarse de caprichosa o antojadiza la anterior determinación, por cuanto el criterio expuesto ha venido siendo aplicado por este Despacho Judicial no sólo en lo que respecta al presente asunto, sino desde mediados del 2017⁶⁶, en donde en sendas solicitudes de restitución de tierras que igualmente adelantaban trámites sucesorales desde esa época, resultó imperativo apartarse de los efectos de las providencias expedidas en lo concerniente a ello, muy a pesar de lo adelantado que se encontrara el trámite de sucesión, por cuanto, se itera, no puede pensarse siquiera que por haberse dado trámite o iniciado cierto asunto que no es competencia del Juez Especializado en Restitución de Tierras, ha de resolverse de fondo y de ese modo seguir cayendo en el mismo error una y otra vez, sin establecer las correcciones del caso; posición que por demás ha sido ampliamente aceptada por la Corte Constitucional al establecer que *“El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”*.⁶⁷

Sumese a lo anterior el hecho que en el presente asunto la pretensión sucesoral sólo fue promovida por la conyuge superstite de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) y el supuesto heredero universal de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d), esto es, el menor G.A.L.S., por lo que adelantar y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión podría comprometer las garantías legales y constitucionales que le asisten a las demás personas que puedan verse favorecidas de un eventual juicio de sucesión, máxime, si en cuenta se tiene que si bien los reclamantes acreditaron su legitimación para iniciar el juicio de sucesión, también lo es, que en dicho procedimiento, bien pueden concurrir otras personas que acrediten igual o mejor derecho que los mencionados, dentro de los cuales podrían encontrarse MYRIAM LÁZARO PÉREZ⁶⁸, MERCEDES LÁZARO PÉREZ⁶⁹, DINAEL LÁZARO PÉREZ⁷⁰, MARIA LÁZARO PÉREZ⁷¹, PEDRO LÁZARO PÉREZ⁷², DIONEL LÁZARO

⁶⁶ Proveído del 6 de junio del 2017 proferido dentro del proceso con radicado N° 2014-00003-00, proveído del 23 de junio del 2017 proferido dentro del proceso con radicado N° 2015-00017-00 y proveído del 16 de junio del 2017 proferido dentro del proceso con radicado N° 2013-00013-00.

⁶⁷ Sentencia T-364 de 2017.

⁶⁸ Página 25 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁶⁹ Página 27 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁷⁰ Página 28 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁷¹ Página 29 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

⁷² Página 30 [Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea](#), 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

PÉREZ⁷³, ANA LÁZARO PÉREZ⁷⁴, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ⁷⁵, SILEIMIS LÁZARO PÉREZ⁷⁶, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ⁷⁷, JHON LÁZARO PÉREZ⁷⁸ y MISAEL LÁZARO PÉREZ⁷⁹ como descendientes legítimos de HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d), de suerte que, se itera, mal se haría en llevar hasta su culminación el proceso de sucesión aludido en el que además de tener que involucrarse de manera íntegra todo el patrimonio de los causantes y no sólo los predios aquí solicitados en restitución, pueden presentarse situaciones propias de su trámite, tales como requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, aceptación o repudio, resolución de objeciones, pago de deudas, suspensión de la partición, partición adicional, entre otras, las cuales única y exclusivamente pueden ser desatadas por el funcionario judicial revestido de la competencia para ello; así mismo, debe mencionarse que la norma que regula la materia no estableció la posibilidad de iniciar un proceso por cada bien o por nuevos bienes que resulten del causante o causantes, ya que para este evento, el legislador estableció la figura de partición adicional asignando la competencia al Juez que adelantó la sucesión.

Precísese además que el abstenerse el Despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto de la pretensión sucesoral, ello no genera causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en este especial asunto de restitución de tierras, pues como lo ha dejado en claro la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial *“(…) no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia”*⁸⁰

De ahí que al evaluar tales parámetros jurisprudenciales en el presente asunto y atendida la naturaleza de la acción de restitución de tierras, dicha pretensión sucesoral se torna improcedente dentro de la solicitud de restitución de tierras iniciada en nombre de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y del menor G. A. L. S., por cuanto en verdad, el tramitar dicha pretensión a la par de la solicitud de restitución de tierras, no resulta indispensable o necesario y menos aún se erige como un asunto impostergable o conveniente, para definir si se acredita o no en el caso de autos, la condición de víctima de la solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, que el despojo o abandono forzado

⁷³ Página 31 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁷⁴ Página 32 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁷⁵ Página 33 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁷⁶ Página 34 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁷⁷ Página 35 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁷⁸ Página 36 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁷⁹ Página 37 *Consecutivo 99 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.*

⁸⁰ Sentencia T-364 de 2017.

del predio haya sido con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y por el otro, como ya se indicó, que el trámite sucesoral, debe seguirse por la vía ordinaria, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley también con tal propósito y el no hacerlo de esa manera, generaría la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, publicidad, e incluso, el principio de la doble instancia por cuanto algunas providencias son susceptibles de recurso de apelación, mientras que los procesos de restitución de tierras deben ser tramitados en única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la 1448 de 2011. Por ello, reiterase que la citada pretensión no será objeto de pronunciamiento alguno en la presente sentencia.

En lo que respecta a la solicitud elevada por el abogado ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ, se le reconocerá personería, en los términos y para los efectos contenidos en la Resolución número RN 00483 de 2 de abril de 2018⁸¹.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Despacho de efectuar condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho ANA ILDA PÉREZ GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.195.649 expedida en Sardinata, Norte de Santander y el menor G. A. L. S. identificado con Tarjeta de Identidad número 1.005.000.525 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; por ser víctimas de desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR restitución y entrega en forma simbólica de los siguientes predios:

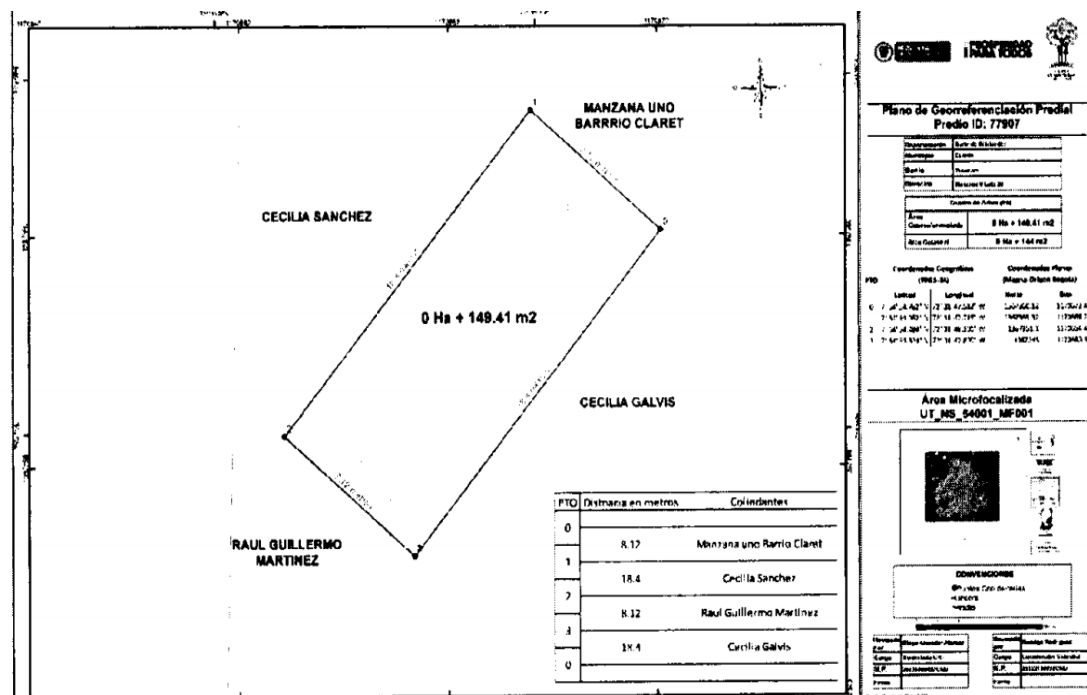
a.) Del Inmueble urbano denominado “*Casa Habitación*” ubicado en la Calle 9N N° 27 – 39 del Barrio Tucunare, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-

⁸¹ Páginas 143 a 145 [Consecutivo 105](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

163751 y cedula catastral número 01-04-0191-0032-00, con una extensión de 149.41 M², en una proporción de 50 % en favor de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y el restante 50 % en favor de la comunidad universal conformada por los herederos del fallecido HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) dentro de los cuales se encuentran MYRIAM LÁZARO PÉREZ, el trasmisor sucesoral de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d), esto es, el menor G. A. L. S., MERCEDES LÁZARO PÉREZ, DINAEL LÁZARO PÉREZ, MARÍA LÁZARO PÉREZ, PEDRO LÁZARO PÉREZ, DIONEL LÁZARO PÉREZ, ANA LÁZARO PÉREZ, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ, SILEIMIS LÁZARO PÉREZ, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ, JHON LÁZARO PÉREZ y MISAEEL LÁZARO PÉREZ. Predio que queda afectado conforme a lo previsto en los artículos 91-literal e) y 101 de la Ley 1448 de 2011 y el que actualmente se encuentra identificado con las siguientes especificaciones:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1367360.12	1170672.47	7° 54' 54.782" N	72° 31' 47.512" W
2	1367365.32	1170666.24	7° 54' 54.952" N	72° 31' 47.715" W
3	1367351.2	1170654.44	7° 54' 54.494" N	72° 31' 48.101" W
4	1367346	1170660.67	7° 54' 54.324" N	72° 31' 47.599" W

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	Manzana uno Barrio Claret, en una longitud de 8.12 mts.
Sur	Raúl Guillermo Martínez, en una longitud de 8,12 mts.
Occidente:	Cecilia Sánchez, en una longitud de 18.4 mts.
Oriente:	Cecilia Galvis, en una longitud de 18,4 mts.



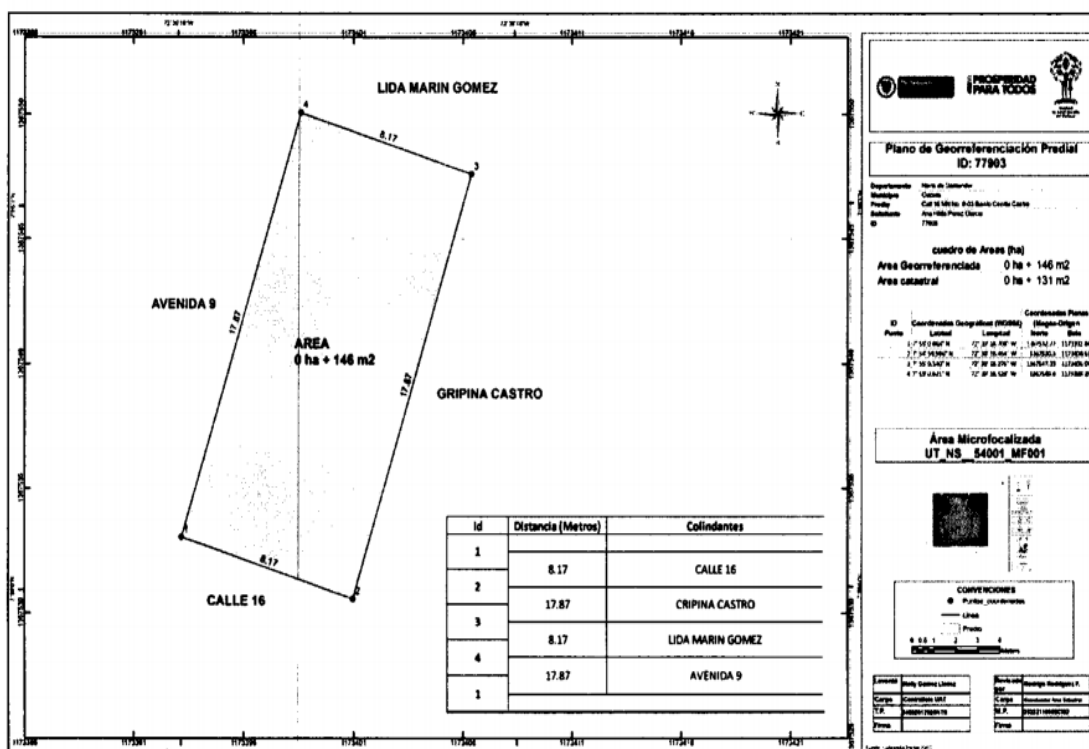
b.) Del inmueble urbano denominado “Casa Habitación” ubicado en la Calle 16 MN N° 9-03 del Barrio Cecilia Castro, del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-195196 y cedula catastral número 01-04-1031-0004-00, con una extensión de 146 M² en una proporción del 50 % en favor de la comunidad universal conformada por los herederos del declarado presuntamente fallecido HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d) dentro de los cuales se encuentran el menor G. A. L. S.⁸² y el restante 50 % en favor de la comunidad universal conformada por los herederos del fallecido HIPÓLITO LÁZARO IBARRA (q.e.p.d) dentro de los cuales se encuentran MYRIAM LÁZARO PÉREZ, el trasmisor sucesoral de HERMES LÁZARO PÉREZ (q.e.p.d), esto es, el menor G. A. L. S., MERCEDES LÁZARO PÉREZ, DINAEL LÁZARO PÉREZ, MARIA LÁZARO PÉREZ, PEDRO LÁZARO PÉREZ, DIONEL LÁZARO PÉREZ, ANA LÁZARO PÉREZ, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ, SILEIMIS LÁZARO PÉREZ, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ, JHON LÁZARO PÉREZ y MISAEL LÁZARO PÉREZ, sin perjuicio de los derechos que pueda poseer la cónyuge supérstite del mismo. Predio que queda afectado conforme a lo previsto en los artículos 91-literal e) y 101 de la Ley 1448 de 2011 y el que actualmente se encuentra identificado con las siguientes especificaciones:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1367532.77	1173392.84	7° 55' 0.068" N	72° 30' 18.708" W
2	1367530.3	1173400.63	7° 54' 59.986" N	72° 30' 18.454" W
3	1367547.33	1173406.04	7° 55' 0.540" N	72° 30' 18.267" W

⁸² Página 151 Consecutivo 108 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.

4	1367549.8	1173398.25	7° 55' 0.621" N	72° 30' 18.529" W
---	-----------	------------	-----------------	-------------------

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	Lida Marín Gómez, en una longitud de 8.17 mts.
Sur	Calle 16, en una longitud de 8.17 mt.
Occidente:	Avenida 9, en una longitud de 17.87 mt.
Oriente:	Cripina Castro, en una longitud de 17.87 mt.



En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice dicha entrega simbólica en favor de los antes mencionadas, procediendo a levantar la correspondiente acta con las constancias respectivas.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-163751 y 260-195196, conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, líbrese el oficio pertinente a la Registradora de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para el cumplimiento de dicha orden.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-163751 y 260-195196. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que de ser necesario actualice los registros catastrales de los predios distinguidos con las Cédulas Catastrales números 01-04-0191-0032-00 y 01-04-1031-0004-00, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas.

SEXTO: En la medida que los solicitantes gozan de la tenencia del bien y actualmente los están explotando económicamente, no habrá lugar a ordenar su entrega.

SÉPTIMO: APLICAR en favor de los accionantes, la exoneración y alivio de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, en lo que respecta a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-163751 y 260-195196, conforme lo dispuesto por el artículo 105 y el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

En consecuencia, **OFÍCIESE** tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- como al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, otorguen el referido beneficio. Por Secretaria remítase copia de la totalidad de esta sentencia a las entidades en mención.

OCTAVO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, incluya a ANA ILDA PÉREZ GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.195.649 expedida en Sardinata, Norte de Santander, al menor G. A. L. S. identificado con Tarjeta de Identidad número 1.005.000.525 expedida en

Cúcuta, Norte de Santander; MIRIAM LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.196.371 de Sardinata, MERCEDES LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.197.453 de Sardinata DINAEL LÁZARO PÉREZ, MARÍA LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 137.274.520 DE Cúcuta, PEDRO LÁZARO PÉREZ, DIONEL LÁZARO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.268.730 de Cúcuta, ANA LÁZARO PÉREZ, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.449.524 de Cúcuta, SILEIMIS LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.004.866.622 de Los Patios, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.426.383 de Cúcuta; JHON LÁZARO PÉREZ y MISAEL LÁZARO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.473.944 de Cúcuta, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

NOVENO: ORDENAR tanto ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que adicionalmente requieran o puedan necesitar ANA ILDA PÉREZ GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.195.649 expedida en Sardinata, Norte de Santander, al menor G. A. L. S. identificado con Tarjeta de Identidad número 1.005.000.525 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; MIRIAM LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.196.371 de Sardinata, MERCEDES LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.197.453 de Sardinata DINAEL LÁZARO PÉREZ, MARÍA LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 137.274.520 DE Cúcuta, PEDRO LÁZARO PÉREZ, DIONEL LÁZARO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.268.730 de Cúcuta, ANA LÁZARO PÉREZ, LUZ MERY LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.449.524 de Cúcuta, SILEIMIS LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.004.866.622 de Los Patios, MARY LUZ LÁZARO PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.426.383 de Cúcuta; JHON LÁZARO PÉREZ y MISAEL LÁZARO PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.473.944 de Cúcuta. Ofíciase.

DÉCIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la pretensiones de declaración de unión marital de hecho y de sucesión, incoadas en el presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de

que tratan estos autos. Oficiése remitiéndole copia de la solicitud y sus anexos y de este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: NIÉGANSE en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

DÉCIMO TERCERO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ como apoderado judicial de ANA ILDA PÉREZ GARCÍA y del menor G. A. L. S., en los términos y para los efectos contenidos en la Resolución número RN 00483 de 2 de abril de 2018⁸³.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez

⁸³ Páginas 143 a 145 [Consecutivo 105](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2013-00101-00 acumulado con el 2013-00110-00.